



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0286045/2002 - ARCHIVO (C. 848)

VISTO el Expediente N° S01:0286045/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició en virtud de la denuncia interpuesta en fecha 5 de diciembre de 2002 por la firma RIOVISIÓN S.A. contra las firmas CABLEVIDEO SANTO TOMÉ S.A., HUMBOLDT CABLEVIDEO S.A., CORONDA TELEVISORA COLOR, HUMBOLDT CABLEVIDEO S.R.L. y el señor Don Juan Antonio PRIANO en virtud de una presunta conducta de deslealtad comercial y de infracción a la Ley de Defensa de la Competencia y los derechos del consumidor.

Que, con respecto a la citada denuncia, las firmas HUMBOLDT CABLEVIDEO S.A. y CABLEVIDEO SANTO TOMÉ S.A., el día 13 de junio de 2003 brindaron en forma conjunta sus explicaciones en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 36 de la Ley N° 27.442.

Que con fecha 16 de agosto de 2007, el señor Don Humberto A. KISIC (M.I. N° 10.949.502), en su carácter de apoderado de la firma RIOVISIÓN S.A., interpuso una denuncia contra las personas jurídicas y/o físicas de las firmas HUMBOLDT CABLEVIDEO S.A. y CABLEVIDEO SANTO TOMÉ S.A., por supuestas prácticas comerciales desleales que entendió se encuentran tipificadas en los Artículos 1°, último párrafo, y 2°, inciso m) de la entonces vigente Ley de defensa de la competencia.

Que la firma HUMBOLDT CABLEVIDEO S.A. carecía de cabezal y patio de antenas, recibiendo el total de las señales de Televisión (con excepción de la generación propia), mediante un vínculo de cable de fibra óptica procedente de la Ciudad de Santo Tomé, Provincia de SANTA FE el cuál era propiedad de la firma CABLEVIDEO SANTO TOMÉ S.A.

Que la denunciante advirtió que la situación descripta ut supra, posibilitaba que las denunciadas llegaran a la localidad de Coronada, Provincia de SANTA FE, con valores absolutamente “subsidiados”, posibilitando no sólo el cobro de una tarifa sumamente menor, sino también promociones especiales. Que, en relación a la denuncia de fecha 16 de agosto de 2007, el señor Don Juan Antonio PRIANO (M.I. N° 8.280.887) y la firma CABLEVIDEO SANTO TOMÉ S.A., con fecha 9 de noviembre de 2007 brindaron en forma conjunta sus explicaciones, en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley

N° 25.156, actualmente Artículo 36 de la Ley N° 27.442.

Que con fecha 12 de noviembre de 2007, la firma HUMBOLDT CABLEVIDEO S.A., presentó sus explicaciones en tiempo y forma.

Que, mediante la Resolución N° 113 de fecha 6 de noviembre de 2008 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se resolvió: “Acumular como foja única el Expediente N.º S01:0310851 caratulado “RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1206) al Expediente N.º S01:0286045 caratulado “RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 848)...”.

Que el accionar acreditado en las actuaciones de la referencia por parte de la firma HUMBOLDT CABLEVIDEO S.A y de las denunciadas carece de entidad suficiente como para excluir a la firma RIOVISIÓN S.A del mercado.

Que la política de precios de la firma denunciada, la misma no tiene efectos exclusorios en el mercado, por lo que no se verifica el debilitamiento de los competidores que es esencial en las prácticas de precios predatorios

Que, los planteos de falta de legitimación de la firma CABLEVIDEO SANTO TOMÉ S.A. y el señor Don Juan Antonio PRIANO, se formó el Expediente N° S01:033576/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado “INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1206)”; del recurso de reconsideración contra la Resolución N°113/08 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y las excepciones de falta de legitimación para interponer la denuncia en su contra por parte de la firma RIOVISIÓN y la de cosa juzgada que efectuó la firma HUMBOLDT SRL, devienen en abstracto, en virtud a la conclusión arribada en la presente medida.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 26 de julio de 2018 correspondiente a la “Conc. 848”, aconsejando al señor Secretario de Comercio rechazar los planteos efectuados y disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.848)”, Expediente N° S01:0286045/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, su acumulado, el Expediente N° S01:0310851/2007 caratulado “RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1206)” del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y el Expediente N° S01:0335376/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN caratulado “INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1206)”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 27.442.

Que, durante la tramitación del expediente de la referencia, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase los planteos de falta de legitimación de la firma CABLEVIDEO SANTO TOMÉ S.A y el señor Don Juan Antonio PRIANO (M.I. N° 8.280.887).

ARTÍCULO 2°.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la firma HUMBOLDT CABLEVIDEO S.A. contra la Resolución N° 113 de fecha 6 de noviembre de 2008 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Recházanse las excepciones de falta de legitimación para interponer la denuncia en su contra por parte de la firma RIOVISIÓN S.A y la de cosa juzgada que efectuó la firma HUMBOLDT CABLEVIDEO S.A.

ARTÍCULO 4°.- Ordenase el archivo de las presentes actuaciones conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de julio de 2018 correspondiente a la “C. 848”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2018-35863098-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 848 - Dictamen archivo

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo los Expedientes N.º S01:0286045/2002 caratulado “RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.848)”, del Registro del Ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, su acumulado, N.º S01:0310851/2007 caratulado “RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1206)”, y N.º S01:033576/2008 caratulado “INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1206 INC.)”, ambos del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la firma RIOVISIÓN S.A. (en adelante “RIOVISIÓN” o “LA DENUNCIANTE”), cuyo objeto social es exclusivamente la prestación y explotación de servicios complementarios de radiodifusión¹, presta el servicio de televisión por cable en la ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe.
2. Las denunciadas, son las firmas: CABLEVIDEO SANTO TOMÉ S.A. (en adelante “SANTO TOMÉ”, y/o HUMBOLDT CABLEVIDEO S.A. (en adelante “HUMBOLDT”) y/o CORONDA TELEVISORA COLOR (en adelante “CORONDA”), y/o HUMBOLDT CABLEVIDEO S.R.L. (en adelante “HUMBOLDT SRL”) y/o Juan Antonio PRIANO (en adelante “PRIANO”), en conjunto “LAS DENUNCIADAS”. Las entidades nombradas se dedican a la prestación del servicio de televisión por cable en la Provincia de Santa Fe, y se han fusionado desde el año 2009, bajo el nombre CABLEVIDEO DIGITAL².

II. LAS DENUNCIAS

II 1) LA DENUNCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2002

3. Con fecha 05 de diciembre de 2002, ingresó en esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”), una denuncia remitida por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, la que fue efectuada por el Sr. Ricardo Walter EIGLER, en su carácter de Presidente de RIOVISIÓN, que obra a fs. 1/24 de este expediente y fue ratificada conforme surge a fs. 36.
4. Comenzó su relato solicitando que se investigue a LAS DENUNCIADAS por una presunta conducta de deslealtad comercial y de infracción a la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante “LDC”), y los derechos del consumidor.

5. Expresó que RIOVISIÓN es una empresa prestadora del servicio de televisión por cable, autorizada por la Resolución N.º 632/94 del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (en adelante “COMFER”), para abonados de la ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe.
6. Relató que, en el año 2000 comenzó a prestar servicio de televisión por cable en dicha ciudad una firma que operó bajo distintas denominaciones, siendo ellas SANTO TOMÉ, HUMBOLDT y/o CORONDA.
7. Prosiguió explicando que, la mencionada empresa no estaba autorizada por el COMFER, el que luego fue sucedido por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (en adelante “AFSCA”).
8. En este sentido, remarcó que pese a carecer de autorización y sin abonar los cánones correspondientes, incluyó en su grilla las imágenes y el sonido de TELERED IMÁGEN SATELITAL S.A. (en adelante “TRISA”) y TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. (en adelante “TSC”), empresas que tenían a su cargo los derechos sobre las imágenes y el sonido de los partidos de fútbol de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.
9. Por ello, entendió que la configuración de tales conductas generaba una distorsión en el mercado, otorgando a la empresa supuestamente infractora un mejor posicionamiento y la posibilidad de ofrecer el servicio a un menor precio.
10. En dicha oportunidad, acompañó prueba documental.

II 2) LA DENUNCIA DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007

11. Con fecha 16 de agosto de 2007, ingresó en esta CNDC una nueva denuncia interpuesta por el Dr. CP Humberto A. KISIC, en su carácter de apoderado de la firma RIOVISIÓN, obrante a Fs. 1-133, la que fue debidamente ratificada a fs. 33-133/ 36-133.
12. Radicó la denuncia contra las personas jurídicas y/o físicas de HUMBOLDT SRL y/o HUMBOLDT y/o SANTO TOMÉ y/o PRIANO, por supuestas prácticas comerciales desleales que entendió se encuentran tipificadas en los artículos 1º, último párrafo, y 2º, inciso m) de la entonces vigente LDC.
13. Explicó que, HUMBOLDT y/o HUMBOLDT SRL se encontraban en un proceso de transformación desde el año 2002, hasta al menos al momento de efectuar la denuncia, y que explotaban el servicio de Circuito Cerrado Comunitario de TV (en adelante “CCTV”) y Antena Comunitaria de TV (en adelante “ACTV”), en la ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe, conforme a un acto resolutivo de transferencia de titularidad que había sido recurrido administrativamente por vicios de nulidad jurídica,
14. Detalló que dicha estación carecía de cabezal y patio de antenas, recibiendo el total de las señales de TV (con excepción de la generación propia), mediante un vínculo de cable de fibra óptica procedente de la ciudad de Santo Tomé, el cuál era propiedad de la firma SANTO TOMÉ.
15. En este orden de ideas, advirtió que la situación descripta ut supra, posibilitaba que las denunciadas llegaran a la localidad de Coronda, Provincia de Santa Fe, con valores absolutamente “subsidiados”, posibilitando no sólo el cobro de una tarifa sumamente menor, sino también promociones especiales (que incluían meses gratis del servicio).
16. Además, expresó que RIOVISIÓN pagaba por la contratación de las señales televisivas, en especial fútbol codificado, valores superiores a los obtenidos por las denunciadas.
17. Consideró que, puesto que las denunciadas no contaban con licencia para las localidades de Sauce Viejo, Desvío Arijón y Coronda, las recaudaciones que tuvieron en dichas plazas, fueron utilidad líquida, lo que imposibilitaba a RIOVISIÓN competir en pie de igualdad.
18. Explicó que, las prácticas mencionadas, estuvieron dadas por una “competencia clandestina” en materia de radiodifusión y “pseudomonopólicas” en materia de telecomunicaciones, las que iniciaron seis (6) años antes a la radicación de la denuncia.
19. Agregó también que, tales acontecimientos implicaron que la competencia se hubiese visto dificultada, por imposibilitar a RIOVISIÓN competir en igualdad, sobre todo con relación a los valores de contratación con los titulares de los derechos de señales televisivas, y en especial las de fútbol.

20. En dicha oportunidad acompañó prueba documental.

21. Asimismo, con fecha 21 de septiembre de 2007, RIOVISIÓN amplió la denuncia antes referenciada y ofreció prueba a fs. 37-133/ 136-133.

22. En dicha presentación, manifestó que HUMBOLDT estaría ofreciendo promociones depredadoras, porque las ofertas de tarifas y su sostenimiento en el tiempo de las mismas, era imposible de realizar por RIOVISIÓN sin operar por debajo del costo promedio por abonado.

III. LAS EXPLICACIONES

III.1) HUMBOLDT y SANTO TOMÉ DE LA DENUNCIA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2002

23. En fecha 13 de junio de 2003, HUMBOLDT y SANTO TOMÉ, brindaron en forma conjunta sus explicaciones en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ex LDC., las que se encuentran glosadas a fs. 53/55.

24. En la mencionada presentación manifestaron que la firma HUMBOLDT explotaba en la ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe, un servicio de televisión por cable mediante un acuerdo comercial. Aclararon que el soporte técnico y logístico para dicha explotación lo prestaba la empresa SANTO TOMÉ.

25. Explicaron que, la licencia para operar le fue adjudicada por el COMFER mediante la Resolución N.º 710/94, y que la misma había sido otorgada a favor del Sr. Antonio A. ANGELONI, para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema mixto de televisión en la ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe, y que luego se le transfirió a HUMBOLDT mediante la Actuación N.º 18144/00 del COMFER.

26. Por otra parte, dijeron que “La empresa Cablevideo Santo Tome S.A., como prestadora del soporte técnico y logístico para con Humboldt CABLEVIDEO S.A., se encontraba autorizada (con acuerdos comerciales), tanto con la empresa TSC como TRISA, titulares de los derechos para televisar los partidos de la AFA y otros eventos deportivos, a emitir las imágenes que brinda TyC Sports y TyC Max. en la Ciudad de Coronda. ...”

27. En dicha oportunidad acompañaron prueba documental.

III.2) PRIANO y SANTO TOMÉ DE LA DENUNCIA DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007

28. Con fecha 09 de noviembre de 2007, PRIANO y la firma SANTO TOMÉ brindaron en forma conjunta sus explicaciones, en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la entonces vigente LDC a fs. 146-133/231-133, respecto a la segunda denuncia interpuesta por RIOVISIÓN.

29. En la mencionada presentación, rechazaron la denuncia formulada por RIOVISIÓN, toda vez que los dichos vertidos en la misma resultaban falsos e inexactos, poniendo énfasis en que la prestación de los servicios de TV por cable que realizaban en las localidades de Santo Tomé, Sauce Viejo y Desvío Arijón, eran cumplidas conforme a derecho, en ejercicio de las licencias y autorizaciones de ley que le fueran oportunamente otorgadas por el COMFER, con la intervención y aprobación técnica previas de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante “CNC”), según los actos administrativos que fueron oportunamente dictados y notificados, y por tal, de carácter de definitivos, regulares y firmes.

30. Por otra parte, plantearon una excepción legal de falta de legitimación, que será tratada en el apartado pertinente.

31. Destacaron que el Servicio Complementario de Radiodifusión que explotaba SANTO TOMÉ, resultaba ser el Servicio Mixto de CCTV y ACTV por Vínculo Físico (cable) y que opera en localidad homónima, en la Provincia de Santa Fe.

32. En este sentido y en primer lugar, detalló lo siguiente: a) el Servicio Mixto de CCTV/ACTV operaba de manera legal mediante licencia otorgada en el año 1998, con la debida y consecuente autorización para el inicio regular de transmisiones; b) dicha licencia fue otorgada inicialmente a la firma MALVICINO S.A. (en adelante “MALVICINO”), siendo ésta transferida en 1999 a PRIANO, quien a su vez la transfirió a SANTO TOMÉ en el año 2000, mediante

solicitud ante el COMFER; c) oportunamente solicitó la debida y legal autorización ante el COMFER para extender sus servicios de CCTV/ACTV a las localidades de Sauce Viejo y Desvío Arijón, ambas de la Provincia de Santa Fe, las que fueron debidamente autorizadas para operar e iniciar emisiones regulares; d) que el servicio en cuestión opera en dichas localidades conforme a derecho, contando con las licencias y autorizaciones, y que de ninguna manera resultaba ser clandestina o irregular o que operaba sin autorización, y e) que SANTO TOMÉ operaba los servicios de TV por cable con autorización legal en las localidades de Santo Tomé, Sauce Viejo y Desvío Arijón, pero resaltó que no era la sociedad licenciataria que explota la licencia de servicios de televisión por cable para abonados en la Localidad de Coronda.

33. Con posterioridad, y a fin de demostrar la legalidad esgrimida, detalló una serie de resoluciones del COMFER mediante las cuales surge la adjudicación de la licencia de CCTV/ACTV a MALVICINO, la transferencia de dicha licencia a PRIANO, entre otras, a cuya lectura remitimos en honor a la brevedad.

34. Por otra parte, explicó que SANTO TOMÉ operaba con suficiente autorización legal en la localidad homónima con extensión de sus servicios -obviamente interconectados- a las localidades de Sauce Viejo y Desvío Arijón.

35. Enfatizó que, resultaba total y obviamente lícito e indispensable su enlace o vínculo físico para extender sus emisiones, y la circunstancia de que los mismos fueran de fibra óptica resultaba irrelevante, pues constituía una de las alternativas o medios técnicos que se utilizaban para tal fin; comercializando así sus señales y emisiones regulares a su público abonado residente en tales localidades.

36. Finalmente, acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa, solicitando se desestime la denuncia.

III.3) HUMBOLDT SRL DE LA DENUNCIA DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007

37. Con fecha 12 de noviembre de 2007, HUMBOLDT S.R.L. (con transformación en S.A.), presentó sus explicaciones en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en el, en su momento vigente, artículo 29 de la entonces vigente LDC, a fs. 232-133/ 323-133.

38. Explicó que, HUMBOLDT S.R.L fue constituida originalmente como una Sociedad de Responsabilidad Limitada y luego se transformó su tipo societario en Sociedad Anónima, circunstancia que fue debidamente comunicada en su momento al COMFER.

39. Aclaró que dicha sociedad era titular de 2 (dos) Licencias de Servicio Mixto CCTV y de ACTV en las localidades ubicadas en la Provincia de Santa Fe, HUMBOLDT según Licencia otorgada mediante Resolución N.º 725-COMFER/92 y N.º 251-COMFER/97; y CORONDA, según transferencia de titularidad solicitada e iniciada en fecha 13 de octubre de 2000, bajo Actuación 14942 y Expediente N.º 2217-COMFER/2000 y aprobada por Resolución N.º 2452-COMFER/06.

40. Agregó al respecto, que la legitimidad de la transferencia de la titularidad de licencia en la localidad de Coronda, Provincia de Santa Fe, fue ratificada por un Juez Federal competente mediante fallo firme con efectos de cosa juzgada.

41. Continuó aclarando que, la firma HUMBOLDT no era titular de licencias ni explotaba los servicios de TV por Cable en las localidades de Santo Tomé, Sauce Viejo y Desvío Arijón, todas ellas ubicadas en la Provincia de Santa Fe.

42. Asimismo, añadió que la prestación de los servicios de TV por cable que explotaba y comercializaba en la localidad de Coronda, Provincia de Santa Fe, lo hacía en ejercicio de las licencias y autorizaciones de ley que le fueren otorgadas por el COMFER.

43. Afirmó en relación a lo que antecede, que RIOVISIÓN en su ratificación invocó su calidad de sociedad licenciataria de servicios complementarios de radiodifusión en la localidad de Coronda, Provincia de Santa Fe, omitiendo hacer referencia a su verdadera situación legal y patrimonial.

44. Aseveró que, RIOVISIÓN fue constituida en simulación y fraude por parte de una entidad inhabilitada legalmente para hacerlo, como era la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CORONDA (en adelante "COSERCO"), quien prestaba el servicio de TV por cable en la localidad de Coronda en forma monopólica.

45. Asimismo, sostuvo era de público y notorio conocimiento en la comunidad de Coronda que COSERCO era la que prestaba el servicio de televisión por cable y la propietaria del mismo, razón por la cual se lo denominaba CANAL COOPERATIVO.

46. Asimismo, aclaró que todas las cuestiones inherentes a la adjudicación y titularidad de las Licencias de Servicios de Radiodifusión, constituían materia de competencia exclusiva y propia del COMFER y, por ende, ajenas a la competencia de esta CNDC.

47. Especificó que, RIOVISIÓN pretendió justificar una denuncia inadmisibles por competencia desleal contra HUMBOLDT S.R.L, cuando en realidad, su situación era proveniente de su propia responsabilidad y negligencia, en este sentido resaltó que sus problemas se originaron desde el mismo momento de su constitución, inversión inicial, instalación y explotación deficitaria del servicio, todo lo cual fuere especial y cuidadosamente omitido y ocultado por la denunciante ante esta CNDC.

48. En dicha oportunidad acompañó prueba documental, ofreció prueba y solicitó el oportuno desistimiento de la denuncia

IV. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

49. El día 06 de noviembre de 2008, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N.º 113/08, mediante la cual resolvió en su artículo 1º: “Acumular como foja única el Expediente N.º S01:0310851 caratulado “RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1206) al Expediente N.º S01:0286045 caratulado “RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 848)”.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO

50. Corresponde a esta CNDC expedirse con respecto a las presuntas prácticas anticompetitivas denunciadas en autos. En primer lugar, respecto al hecho de que LAS DENUNCIADAS, brindaron el servicio de televisión en Coronda, Santa Fe, sin estar autorizadas por el COMFER, el que luego fue sucedido por la AFSCA, y hoy por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), esta CNDC considera que el posible incumplimiento a la normativa vigente en materia de licencias no le compete.

51. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia, los hechos traídos a conocimiento de esta CNDC, en lo que respecta al régimen de licencia, “deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente.”³

52. En segundo lugar, respecto a la falta de autorización para el uso de las señales de TRISA Y TSC, esta CNDC entiende que, esa conducta no es encuadrable en la LDC, toda vez que se trataría de un conflicto de índole particular, el cual no estaría tutelado, por dicha norma.

53. El hecho denunciado del uso de las señales de TRISA Y TSC sin autorización por LAS DENUNCIADAS, dista de ser una conducta restrictiva o limitativa de la competencia, y no es esta CNDC quien deba sancionar el accionar entre particulares, toda vez que de la competencia que la LDC le atribuye no se desprende el análisis de este tipo de conflictos entre particulares. Por lo tanto, se puede afirmar que “...la conducta analizada en estas actuaciones, no está alcanzada por la Ley de Defensa de la Competencia...”⁴.

54. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge, entonces, la existencia de un conflicto de índole estrictamente comercial, que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, cuyo ámbito de dilucidación es la justicia ordinaria, y no esta CNDC.

55. En tercer lugar, corresponde pronunciarse sobre las promociones especiales con varios meses gratis, y la práctica de precios predatorios implementada en el servicio de TV paga, a partir de las presuntas ventajas que le otorgaba la clandestinidad de dicho servicio en las localidades de Sauce Viejo, Desvío Arijón y Coronda.

56. Conforme a lo señalado ut supra, esta CNDC considera que los hechos deben ser analizados a la luz de lo previsto en el artículo 2, inciso m) de la entonces vigente LDC.

57. Respecto a la práctica de predación de precios, desde una perspectiva económica se la considera a las estrategias de

precios que se fijen por debajo de alguna medida de costos y que tengan por objeto expulsar o debilitar a los competidores, o excluir a los potenciales entrantes, a un nivel tal que perjudique la competencia y el bienestar del consumidor⁵.

58. Esta reducción o eliminación de la competencia potencialmente permite a la firma predatora ejercer un mayor poder de mercado luego de haber expulsado o debilitado a sus competidores. En otras palabras, para que la práctica predatora tenga sentido la empresa predatora debe poder asegurarse que una vez debilitados los competidores, y aplicados los precios correspondientes a una situación de mayor poder de mercado, no se produzca el ingreso de nuevos actores que restablezcan la competitividad, caso contrario, no sería posible para la firma infractora recuperar los beneficios perdidos cobrando mayores precios.

59. Por una parte, de las actuaciones surge que el servicio prestado por HUMBOLDT en la localidad de Coronda, que el valor del abono percibido por dicha empresa en concepto de servicio de televisión por cable era de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45) en septiembre de 2007 y que por su parte RIOVISION cobraba a sus clientes por el servicio de televisión por cable en octubre de 2007 el mismo importe que su competidora, es decir el de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45).

60. Asimismo, consta en el presente expediente, que HUMBOLDT ofreció DOS (2) promociones dirigidas a nuevos abonados consistentes en: a) instalación del servicio sin cargo, dos meses de servicio gratuito y los siguientes dos meses a un valor de PESOS VEINTE (\$20), conforme copia de volante entregado en la vía pública el 22 de junio de 2006, aportada por LA DENUNCIANTE; b) conexión sin cargo, y DIEZ (10) meses con un abono de VEINTE (\$20) finales⁶.

61. Esta CNDC ha sostenido que, respecto a las promociones, mientras duren un tiempo limitado, y al encontrarse acotada a nuevos abonados, en principio no resultan anticompetitivas y no encuadraría como una práctica de precios predatorios ⁷.

62. Del accionar acreditado en autos por parte de HUMBOLDT y de LAS DENUNCIADAS carece de entidad suficiente como para excluir a RIOVISION del mercado. Cabe destacar que en septiembre de 2007, RIOVISIÓN contaba con aproximadamente un TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) del mercado⁸.

63. Por lo tanto, más allá de la determinación que haga esta Comisión con respecto a la política de precios de LA DENUNCIADA, la misma no tiene efectos exclusorios en el mercado, por lo que no se verifica el debilitamiento de los competidores que es esencial en las prácticas de precios predatorios para que exista un período en que se recuperen las pérdidas incurridas durante el período de ventas por debajo del costo.

64. Por todo lo expuesto, esta CNDC entiende que la práctica denunciada de precios predatorios, no se verifica en el caso bajo análisis.

65. En suma de la investigación efectuada en las presentes actuaciones no surge la existencia de actos que restrinjan la competencia o constituyan una conducta contraria a la LDC.

66. Asimismo, en virtud a los planteos de falta de legitimación de SANTO TOMÉ y PRIANO del que se formó el: “EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC. EXPT: S01:033576/2008 (C.1206); del recurso de reconsideración contra la Resolución CNDC N°113/08 y las excepciones de falta de legitimación para interponer la denuncia en su contra por parte de RIOVISIÓN y la de cosa juzgada que efectuó HUMBOLDT SRL, esta CNDC considera que, los planteos descriptos, devienen en abstracto, en virtud a la conclusión arribada en el presente dictamen.

VII. CONCLUSIÓN

67. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, rechazar los planteos efectuados y disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.848)”, Expediente N.º S01:0286045/2002 del Registro del Ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, su acumulado, el Expediente N.º S01:0310851/2007 caratulado “RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1206)” del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y el expediente N.º S01:033576/2008 caratulado “INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: RIOVISIÓN S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1206)” del Registro del Ex

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

68. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 Cfr. está establecido en el Acta Constitutiva- Estatuto-que luce agregada a Fs. 2.

2 <http://www.cablevideodigitalbionik.com.ar/nosotros>

3 Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Causa N° 38014- “NORBERTO LUIS LA PORTA S/ DENUNCIA A LAS EMPRESAS TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 22.262”, del 04-07-97

4 Sala Civil y Comercial N° 3, Causa 7536/08 “LATASA SALOJ MARA S/ APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”, del 11/12/2008.

5 ICN Libro de trabajo de Conductas Unilaterales, Grupo de Trabajo de Conductas Unilaterales, Rio de Janeiro, Brazil, Abril de 2012.

6 Lo manifestado surge de las copias de promociones, copia de una factura y CD con audio de la promoción transmitida por radio, acompañados por LA DENUNCIANTE a fs. 50-52 del expediente acumulado a fs. 133 como foja única.

7 En Dictamen CNDC 92, de fecha 1 de noviembre de 2017, en el expediente S01: 0065929/2014 caratulado: “COOPERATIVA DE PROVISIÓN SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LTDA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1501)”. En ese sentido, también ver el Dictamen CNDC N° 472/2004, donde la CNDC explicó que “...las ofertas por tiempo limitado, aún cuando se publiciten a precios por debajo de los costos de reposición, no tienen entidad suficiente como para constituirse una conducta excluyente de competidores del mercado, dado que es condición necesaria para que se verifique la hipótesis de precio predatorio, que tal conducta sea mantenida durante un periodo lo suficientemente prolongado.”

8 Conforme lo declarado por el apoderado de dicha firma en la audiencia de ratificación a Fs.35-133